

protección de este derecho tanto el espacio físico en sí mismo considerado, como lo que en él hay de emanación de la persona y de su esfera privada; así las SSTC 22/1984, 144/1999, 94/1999 y 119/2001, entre otras. El Tribunal Constitucional también ha reconocido a las personas jurídicas el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

Siguiendo con los razonamientos del Máximo Intérprete de la CE se puede afirmar que garantizar la inviolabilidad del domicilio presupone partir del reconocimiento de éste como un ámbito espacial de privacidad de la persona, que por tanto debe resultar inmune a cualquier tipo de agresión y a otras personas, sean públicas o privadas y, como consecuencia de ello, dicha garantía ha de extenderse a la interdicción, como posibles formas de injerencia en el domicilio, de entradas y registros en la medida que sólo serán constitucionalmente legítimos en los supuestos de flagrante delito o en los casos en que hubiese mediado consentimiento del titular o resolución judicial, teniendo carácter taxativo las excepciones a la expresada interdicción, tal y como nos recuerda la STC 136/2000, de 29 de mayo.

SEGUNDO. Por su parte, el art. 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LRJCA), otorga efectiva mente un mecanismo de control al juez a los efectos, no sólo de preservar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio sino, también, y como presupuesto de éste, el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, erigiéndose en consecuencia dicho mecanismo de control, en un auténtico filtro a efectos de evitar comportamientos arbitrarios de la Administración cuya interdicción viene proclamada ya por el art. 9.3 CE y específicamente a través de la necesidad de que la Administración Pública actúe con sometimiento pleno a la ley y al derecho, como expresamente preceptúa el art. 103.1 CE.

Como ha destacado la doctrina, es obvio que el juez no debe conceder la autorización como un mero automatismo formal. No se somete a su juicio, ciertamente, una valoración de la acción de la Administración (de hecho, el Juzgado no debe realizar un control de la legalidad de la actuación administrativa, según ATC 178/2002), pero sí la necesidad justificada de la penetración en el domicilio de una persona (STC 22/1984). Es decir, el Juzgado deberá realizar un control de que la entrada solicitada es necesaria y adecuada para la ejecución de la resolución administrativa, y que ésta ha sido dictada por el órgano competente y dentro de sus atribuciones.

Jurisprudencia reiterada viene exigiendo que la petición de la Administración dirigida al órgano judicial y destinada a la obtención por parte de éste, de una resolución que autorice a entrar en un domicilio o en cualquier otro lugar cuyo acceso dependa del consentimiento de su titular, deberá verificarse por escrito, y contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Expresión del acto administrativo, cuya ejecución forzosa exija la entrada, cuya autorización se impetra del órgano judicial.
- b) Identificación del órgano administrativo que ha dictado el acto cuya ejecución forzosa se pretende por la Administración, así como del que deba proceder a la ejecución forzosa del mismo.
- c) Necesidad de identificar al obligado por el acto administrativo cuya ejecución forzosa se pretende por la Administración.
- d) La Administración ha de alegar y acreditar indiciariamente la negativa del obligado al cumplimiento del acto y titular del domicilio o del correspondiente lugar de cuyo consentimiento dependa la entrada.

TERCERO. En el caso que ahora nos ocupa, el escrito de la Consejería de Fomento de la Ciudad Autónoma de Melilla colma los requisitos expuestos para la concesión de la autorización, por cuanto consta:

I.- El acto administrativo para cuya ejecución forzosa se solicita la entrada.

A ver, de un lado, efectivamente, tenemos la Orden nº 2019000258, de 17 de febrero de 2019, dictada por el Consejero de Coordinación y Medio Ambiente de la Ciudad Autónoma de Melilla, por la se dispone «el desalojo de las personas que ocupan la parcela que linda la calle Altos de la Vía, general Astilleros y Hospital Militar, procediendo con carácter previo a la identificación de los actuales ocupantes y notificación de requerimiento de desalojo de la parcela en el plazo de cinco días» (documento nº 5 del expediente administrativo) .